



PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 044-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA 044-2021-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 16 de marzo de 2021, las 17h18.

VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito presentado por los señores Yaku Pérez Guartambel y Marlon Santi Gualinga, el 15 de marzo de 2021 a las 16h20, en la Secretaría General de este Tribunal.

ANTECEDENTES.-

1. Sentencia expedida el 14 de marzo de 2021, y notificada los mismos día, mes y año, mediante la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió la causa la causa No. 044-2021-TCE; y,
2. Escrito presentado por los señores Yaku Pérez Guartambel y Marlon Santi Gualinga, el 15 de marzo de 2021 mediante el cual solicitan aclaración y ampliación de la sentencia dentro de la presente causa.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Para resolver la presente petición de aclaración y ampliación, es necesario realizar el análisis respecto de las formalidades, para determinar la procedencia del recurso horizontal interpuesto.

Competencia.-

3. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en el artículo 274 que:

“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”



“El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.”

4. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

“La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.” “La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.” (...) “El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

5. Por lo expuesto, los jueces que conformamos el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al ser quienes dictamos sentencia en la presente causa, somos competentes para atender la solicitud de aclaración y ampliación presentada por los peticionarios.

Legitimación Activa

6. De la revisión del expediente, se puede constatar que los señores Yaku Pérez Guartambel y Marlon Santi Gualinga fueron parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual cuentan con la legitimación activa para formular este pedido.

Oportunidad

7. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: *“(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso”*
8. En el expediente consta la sentencia fue dictada por el Pleno el 14 de marzo de 2021 a las 8h58 y notificada a las partes el mismo día a las 13h09.
9. Los solicitantes ingresan su escrito el 15 de marzo de 2021, por tanto el recurso de ampliación y aclaración ha sido interpuesto oportunamente.

ANÁLISIS JURÍDICO y RESPUESTAS A LOS PEDIDOS DE ACLARACIÓN Y/O AMPLIACIÓN:



10. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en todos los casos se podrá solicitar aclaración y ampliación cuando las resoluciones autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.
11. De forma concordante se entiende que, los autos que pongan fin al proceso y sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos; sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.
12. En el presente caso, los recurrentes manifiestan y solicitan:
“Encontrándonos totalmente inconformes con dicha sentencia, en razón de que se ha violado y vulnerado los principios básicos del Estado Constitucional de derechos esto es: la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, garantías establecidas y consagradas en la Constitución de la Republica, igualmente han violado y atentado contra la igualdad ante la ley y la protección judicial dispuestos en el Art. 24 y 25 del Estatuto de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, sírvanse aclarar dicha sentencia en los siguientes puntos:...”.
13. En este contexto nos referiremos a cada uno de los aspectos solicitados:

PUNTO 1:

“Si el mismo TCE sostiene en el punto 39 de la sentencia, que la esencia del recurso subjetivo contencioso electoral se concreta en la revisión de la resolución administrativa del CNE sobre el recurso de objeción, el TCE debe aclarar cómo no se dio paso al recuento de votos de las actas impugnadas para resolver precisamente con todos los elementos de juicio el tema de los resultados numéricos, que es la causal invocada del recurso.”

La lectura del contenido del punto 39 de la sentencia, debe hacerse de manera integral dentro del conjunto de argumentos respecto del recurso contencioso electoral comprendido entre el punto 37 a 44. Así tenemos que el contenido del punto 43 y 44 de la sentencia, aclaran la



inquietud de los recurrentes cuando se expresa que de acuerdo a la finalidad y naturaleza del recurso interpuesto, los recurrentes debían exponer y justificar con claridad ante este Tribunal, los vicios, las incorrecciones, inconsistencias, y todos los reparos concretos que puedan alegar en contra de la resolución de la autoridad administrativa, los cuales deben guardar congruencia con los medios probatorios y su sustentación.

PUNTO 2:

“Si el TCE sostiene que debe determinarse expresamente las inconsistencias numéricas, las mismas están plenamente determinadas en relación con las actas que se acompañaron como pruebas, pero entonces aclare el TCE su contradicción insubsanable de no permitir el recuento de los votos única forma material de cerciorarse de las inconsistencias numéricas.”

En las actas controvertidas deben señalarse exactamente cuál es la inconsistencia a fin de que una operación matemática pueda confirmar la exactitud o inexactitud de los resultados numéricos.

PUNTO 3:

“Aclare el TCE que contradicción existe entre el principio de conservación de los actos electorales y la presunción de la validez de los mismos con el hecho de pedir el recuento de los votos de las actas impugnadas, siendo aquella una medida reparatoria que franquea la propia ley electoral.”

En el texto de la sentencia este Tribunal no ha planteado que exista la contradicción que señala el recurrente. Respecto de la presunción de validez se ha dicho que tienen como efecto la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha presunción. Argumentación suficiente consta en los numerales 45, 46, 47 de la sentencia.

PUNTO 4

“Aclare el TCE si en el escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral se han cumplido con todas las exigencias determinadas en el número 43 de la sentencia, porque no se dio al recuento de los votos de las actas impugnadas precisamente para comprobar las aseveraciones señaladas por los recurrentes acompañando las actas donde están las incongruencias que afectan los resultados electorales.”



Este Tribunal aclara que el texto del numeral 43 señala que los recurrentes debían exponer ante este órgano jurisdiccional, los vicios, las incorrecciones, inconsistencias, y todos los reparos concretos que puedan alegar en contra de la resolución de la autoridad administrativa, los cuales deben guardar congruencia con los medios probatorios y su sustentación. Numeral que además debe ser leído en concordancia con el numeral 44 de la misma sentencia.

PUNTO 5

“En el numeral 44 el TCE señala que los recurrentes no han determinado en donde radica la falta de motivación de la resolución del CNE, más resulta que el mismo TCE transcribe el párrafo donde ellos (sic) recurrentes precisan en que consiste la falta de motivación. Aclaren tamaña contradicción.”

Con respecto a la motivación de la Resolución impugnada, el Pleno del Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que la misma, reúne los parámetros de lógica, razonabilidad y comprensibilidad. La transcripción de una de las inconformidades del recurrente no significa que se valida dichas aseveraciones.

PUNTO 6

“El principio de conservación de los actos electorales no se puede confundir con la complicidad por omisión del recuento de votos cuando están precisados los fundamentos de hecho en los que se basan los recurrentes para pedir dicho recuento más aun cuando se han presentado las actas concretas y los hechos manipuladores de los resultados.”

El recuento de los votos procede de acuerdo con las reglas claras y precisas previstas en el Código de la Democracia. Respecto de los juicios de valor de los recurrentes nada tiene que aclarar este Tribunal.

PUNTO 7

“El TCE plantea que el argumento de la tendencia electoral estadística formulado por los recurrentes no tiene relevancia jurídica y por ello no está contemplado como hipótesis fáctica con consecuencias jurídicas por el Código de la Democracia, aclare entonces si las tendencias estadísticas nada importan cómo es que entonces el propio CNE anunció los resultados electorales del conteo rápido a partir de la estabilidad de la muestra estadística?”



El recurso de ampliación y aclaración procede sobre puntos oscuros o de difícil comprensión que se encuentran en la sentencia. El valor probatorio de la tendencia está claramente expuesto en los puntos 48 y 49 de la sentencia. El pronunciamiento de otras autoridades, ajenas al Tribunal Contencioso Electoral no es materia de la sentencia por tanto nada hay que aclarar o ampliar al respecto.

PUNTO 8

“En el numeral 50 se confunde el acuerdo político electoral de dos candidatos que pugnan por el segundo lugar con una transacción, aclare el TCE como es que entonces el CNE solemnizó con su presencia dicho acuerdo y luego anunció oficialmente su resultado en el marco de su potestad establecida en el Art. 141 del Código de la democracia.”

El texto de la sentencia es claro respecto de que el acuerdo entre dos particulares y el Consejo Nacional Electoral no tiene fundamento legal. Como ya se dijo, nada tiene que aclarar este Tribunal respecto de las acciones, omisiones, o pronunciamientos de otras autoridades y que no forman parte de la sentencia.

PUNTO 9

“En relación con lo aseverado por el TCE en el numeral 52 de su sentencia, aclare como un reglamento puede hacer una interpretación restrictiva de un derecho establecido en el Art. 138 numeral 1 del Art. 138 del Código de la Democracia.”

En el punto 52 no se hace mención de que un reglamento haga una interpretación restrictiva del numeral 1 del art. 138 del C D, lo que expresa es que la expectativa de que algunos de esos votos comprendidos en el 1% de margen de error en cada junta, no justifican una duda razonable para un recuento, ya que la norma legal no lo considera una causal para que la junta electoral disponga la apertura de las urnas.

PUNTO 10

“En relación al numero (SIC) 54 de la sentencia del TCE jamás los recurrentes han planteado probar la falsedad de actas con inconsistencias numéricas porque son dos situaciones diferentes, pero es de sentido común y por supuesto jurídico que parte de la falsedad de contenido de un acta es alterar sus resultados cuantitativos, como es migrando cantidades de un candidato a otro, lo cual precisamente debía comprobarse con la apertura de los paquetes electorales y el recuento de votos que es lo que ha negó el CNE y ahora el TCE.”



El cuestionamiento contiene criterios subjetivos de los recurrentes respecto de los cuales nada hay que aclarar o completar.

PUNTO 11

“En relación con el numeral 55 el TCE hace una mera cita de la tipificación de fraude electoral establecida en el Art. 334 del COIP y señala que no es de su competencia conocer esta situación. Efectivamente el TCE no tiene competencia para conocer la dimensión penal de la conducta fraudulenta, pero es de su plena competencia pronunciarse sobre como dicha conducta altera los resultados electorales y enviar el caso a la Fiscalía. Es una barbaridad jurídica argumentar la falta de competencia penal sobre el fraude para no pronunciarse sobre la alteración de los resultados cuando esa es la esencia del control judicial de los actos administrativos electorales que han pasado por alto esta grave situación de alteración de resultados.”

La sentencia es clara cuando refiere que siendo una conducta antijurídica de tipo penal, este Tribunal no es competente para conocer el fraude por lo que los recurrentes deberán denunciar y probar sus aseveraciones en las instancias correspondientes, sin que haya nada más que aclarar.

PUNTO 12

“En relación con los numerales 56, 57, 58 y 59 de la sentencia, el TCE debe aclarar sobre la pertinencia de las pruebas aportadas que son precisamente las actas respecto de las cuales con precisión se han establecido no solo las inconsistencias subsanables por la vía de la revisión contenciosa electoral sino las graves alteraciones intencionales de los resultados numéricos. No puede existir más prueba pertinente que precisamente determinar las actas donde constan las inconsistencias y alteraciones fraudulentas, actas cuyo recuento de votos debía dar paso el TCE para asegurar el resultado numérico de la votación, cosa que no lo ha hecho e impedido.”

De las 26 actas presentadas como “de ejemplo” que constan en el escrito aclaratorio se estableció una con inconsistencia numérica, la jurisprudencia de este Tribunal se ha pronunciado que en cada acta se debe justificar la inconsistencia para permitir la verificación. En las demás actas no existió una especificación por lo que los recurrentes no sustentaron sus afirmaciones.

PUNTO 13



“El TCE en los numerales desde el 60 al 64 hacen juicios de valor sobre las actas presentadas como prueba de las inconsistencias y alteraciones, argumentando situaciones formales y procedimentales para impedir el frecuente (SIC) de votos, cuando lo que interesa es la realidad material de los hechos lo cual se logra precisamente con la apertura de los paquetes electorales y el recuento de os votos cuyas actas se han precisado minuciosamente así como se han señalado las circunstancias específicas de lo que ha ocurrido con las mismas realidad que da la espalda el TCE simplemente impidiendo la prueba de fondo: recontar los votos de las actas cuestionadas. “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. (Art. 169).”

Se ha señalado en otros numerales de la aclaración, que el recuento de los sufragios es consecuencia o efecto de la prueba de las inconsistencias de acuerdo al art. 138 Código de la Democracia. No se puede solicitar el recuento y apertura de los paquetes electorales sin una base consistente.

PUNTO 14

“El TCE se refiere en los numerales 66 al 68 a un número muy pequeño de actas para descartar el recuento de votos de más de 20.000 actas, lo cual es por decir lo menos un argumento que no guarda proporción con la dimensión del reclamo presentado por lo cual se evidencia el esfuerzo inútil por pretender argumentar en favor del no recuento de votos, siendo esta posición una conducta reiterada del TCE en la sentencia, es decir no permitir el acceso a la realidad y verdad material de los hechos.”

PUNTO 15

“El TCE desde el numeral 69 hasta el 76 el TCE lo único que hace es simplemente señalar que el CNE ya se refirió al tema de las inconsistencias de las actas y la solicitud de recuento de votos, haciendo relación al informe de la Dirección de Asesoría Jurídica del CNE, cuando precisamente ese informe ha sido objetado e impugnado, de manera que el TCE no ha cumplido con su deber de hacer un control judicial de los actos administrativos del CNE para lo cual debía dar paso a la sustanciación de la prueba principal y esencial del proceso electoral como es el recuento de votos lo cual no ha ocurrido y se ha impedido.”



Estos dos puntos contienen afirmaciones sobre la “conducta” del Tribunal Contencioso Electoral, no siendo parte de la sentencia, nada hay que aclarar o completar.

PUNTO 16

“Finalmente, en relación al numeral 77 de la sentencia la presunción de validez de los actos administrativos no puede ser ante sí y por sí fundamento para negar la apertura de los paquetes electorales y el recuento de votos de las actas impugnadas, presunción que precisamente puede aclararse, constatarse ratificarse o negarse con la prueba material del recuento de votos. La presunción se comprueba o desvanece con otras pruebas que es o que precisamente ha negado el TCE siguiendo la misma posición del CNE de echar tierra a la verdad material.”

Los recurrentes no identifican en qué consisten los puntos oscuros o que les generen dudas contenidos en la sentencia y que deban ser resueltos por el Tribunal Contencioso Electoral.

14. Finalmente, el recurrente no logra determinar cómo la sentencia expedida por este Tribunal adolece de oscuridad o genera dudas respecto de su parte resolutive.
15. En este contexto, se concluye que la sentencia adoptada dentro de la causa 044-2021-TCE es explícita, clara y concreta en el análisis de los hechos, en conexidad con la norma aplicable; además cuenta con razonamientos que constituyen un ejercicio valorativo y lógico en el que el Pleno apoyó su decisión cumpliendo así, con la garantía constitucional de la motivación; por tanto, no existen más puntos sobre los que se pudiera aclarar y completar.

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, se RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por atendida la aclaración y ampliación formulada por los señores Yaku Sacha Pérez Guartambel, candidato a la Presidencia de la República y Marlon Santi Gualinga, coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, respecto de la sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- Notifíquese:



Causa No. 044-2021-TCE

- a) A los recurrentes en los correos electrónicos: movimientopachakutik@gmail.com y mpicq@amherst.edu, yakuperez@icloud.com y en la casilla contencioso electoral No. 095.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y, la casilla contencioso electoral 003.

TERCERO: Actúe el Abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

CUARTO: Publíquese en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.” F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ.**

Lo certifico. -

Ab. Alex Guerra Troya.
SECRETARIO GENERAL.
GM

